REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1741

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en representación de sí misma.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

5. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de unos recursos contencioso administrativos interpuestos por la señora [redacted] contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la Dirección General de Planeamiento Urbano del referido Ayuntamiento y la señora [redacted] con la finalidad de que sea declare la nulidad y revocación de los actos administrativos impugnados y emanados del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), a saber: los certificados de uso de suelo y retiro de edificaciones, así como los certificados de no objeción a anteproyecto de edificación emitidos por la Dirección de Planeamiento Urbano de dicho Ayuntamiento, en fechas 2 de agosto de 2016 y 30 de octubre de 2017 a favor de la señora [redacted] para la construcción de un edificio por estar en violación de la Resolución núm. 85/2009, solicitando además que se ordene la paralización definitiva de los trabajos de construcción realizados en sustento a los actos administrativos cuya revocación es ordenada, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted] en contra del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA ANULABLE el Certificado de Uso de Suelo y Reitero de Edificaciones en el D.N, núm. DGPU-AP-0312-16, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) de fecha 30 de octubre de 2017, ordenando su adecuación al Reglamento núm. 85/2009, al hilo de las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora [redacted]; a las partes recurridas Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la señora [redacted] y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, falta de motivación y desnaturalización de los hechos en lo relativo a la falta de objeto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

planteada por la señora [redacted]. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la ley por violación al principio de igualdad, confianza legítima y al derecho a una sentencia debidamente motivada. Desnaturalización de hechos. **Tercer medio:** Errónea interpretación y aplicación del interés legítimo, así como ausencia de motivación en su explicación. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de la ley. El tribunal a-quo, al fallar la nulidad de los permisos de uso de suelo en base a un informe de parte, elaborado por el Ney [redacted], incurrió en una desnaturalización de documento y vulneró el principio jurídico en base al cual "nadie puede fabricarse su propia prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora [redacted] se advierte que el tercer y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *falta de motivación, violación a la ley, desnaturalización de documentos y vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso cometida al momento de emitirse la decisión*, vicios estos que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Así las cosas, para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, ya que el recurso contencioso administrativo versaba sobre un acto administrativo que disponía un permiso de uso de suelo recurrido por la ahora recurrida, [redacted], sin embargo ésta no explicó ni demostró cómo dicha actuación generaba un perjuicio en su contra o una afectación directa y personal que demostrará un interés legítimo que justifique la admisibilidad de su recurso, razón por la que la actual recurrente solicitó la inadmisión por no demostrarse la existencia de un interés legítimo, sin embargo los jueces del fondo lo rechazaron sin una explicación suficiente, realizando así una mala interpretación sobre el interés legítimo.

20. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de documentos y a su vez violentó el artículo 1315 del Código Civil, ya que para acoger el recurso contencioso administrativo y disponer la nulidad de los actos administrativos sobre permisos de uso de suelo se basó en un informe privado realizado de manera extrajudicial por la actual recurrida, [redacted], lo cual violenta el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y calificándolo erróneamente como un peritaje; que los jueces del fondo no podían valerse de documentos diligenciados al margen del proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.2 Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad y legitimación activa… 9. En esa línea de pensamiento, la calidad en el marco de los recursos —explicada de manera sencilla— puede ser definida como la facultad para obrar en justicia. En palabras de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una actuación en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. '" 10. Aún más, la propia Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha hecho eco de que: "la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cause más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con "un interés personal y directo "" [...] sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración… 11. ¿Partiendo de lo anterior, esta sede judicial considera que la calidad en procesos jurisdiccionales donde se envuelven y discuten derechos colectivos y difusos? goza de una lectura abierta, amplia y fundamental dimensionada. Esta posición se funda en que, a contrario sensu sería vaciar de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva previstos en los artículos 68 y 69 constitucional; preceptos que reclaman la tutela y protección de cualesquiera derechos e intereses jurídicamente protegidos, quienes tienen una inescindible vinculación con el artículo 8 del Texto Constitucional. 12. En el supuesto que nos convoca, contrario a lo afirmado por la recurrida señora

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], juzgamos que la parte recurrente señora [redacted] goza de plena calidad para actuar en justicia puesto que, es titular del inmueble marcada bajo el núm. [redacted]27, [redacted] (ADN), a través del Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones núm. DGPU-AP-0312-16, expresó su no objeción a su desarrollo. Esto es, la calidad de la parte recurrente señora [redacted] queda acreditada por el hecho de contar con un inmueble contiguo al avance de la construcción de un proyecto de edificios el cual fue autorizado por la Administración local mediante el acto núm. DGPU-AP-0312-16 hoy impugnado. Asimismo, el interés de la acción sometida a este plenario judicial reside en que sea declarado nulo el permiso de uso de suelo núm. DGPU-AP-0312-16, expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. 13. Con base a las precedentes motivaciones, procede que este Tribunal rechace los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida señora [redacted]. Ello sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la sentencia… FONDO DEL CASO… 39. En la especie, tras examinar las documentaciones que obran en el expediente, se pudo comprobar que, de conformidad con el informe incontestable y suscrito por el agrimensor Ney [redacted]!*, se hizo constar lo siguiente: * El inmueble cuestionado se identifica en el Solar 11, Manzana 3486 del Distrito Catastral 01, matrícula núm. [redacted], Distrito Nacional, con extensión superficial de 865.93 metros cuadrados, propiedad de la señora [redacted], ubicado en la calle Teatro Nacional esquina calle XII Juegos. Al visualizar el Plano PC-2, UT-B, se aprecia que en la intersección correspondiente a la calle e Teatro Nacional esquina calle XII Juegos, la densidad prevista es Baja Regular, que conforme el artículo sexto de la citada normativa municipal, establece un rango de densidades netas permitidas de 101-250 Hab/ha, con un número máximo de dos (02) niveles, altura máxima de 8 metros para uso residencial unifamiliar, uso institucional y comercial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pequeña escala, restringido a uno por manzana y que no coincida en una misma cuadra. No contaminantes ni peligrosos. e Que el Solar 11, Manzana 3486 del Distrito Catastral 01, matrícula núm. [redacted], Distrito Nacional, con extensión superficial de 865.93 metros cuadrados, propiedad de la señora [redacted], de generales precedentemente indicadas, se ubica y determina en la categoría Baja Regular, con un rango de densidades netas permitidas de 101-250 Hab/ha, con un número máximo de dos (02) niveles, altura máxima de 8 metros para uso residencial unifamiliar, uso institucional y comercial de pequeña escala, restringido a uno por manzana y que no coincida en una misma cuadra. No contaminantes ni peligrosos, conforme a la Leyenda del Plano General de Zonificación Indicativa sobre Densidades de la Circunscripción núm. 01 y las normas municipales que le sustenta. 40. A partir de los retenido por el informe especializado, levantado por el perito encargado, con claridad meridiana se advierte que la construcción controvertida y amparada sobre el Certificado de Uso de Suelo y Retiro de Edificaciones en el D. N., núm. DGPU-AP-0312-16, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) -el cual expresa no objeción a la construcción de un edificio de cuatro (04) niveles- no satisface los requerimientos insertos en la Resolución núm. 85/2009, en la medida en que, fue aprobado en una zona donde a lo sumo es permitido la construcción de una edificación de tres (03) niveles en tanto, categoría baja regular. 41. Constatado el supuesto fáctico anterior, la Corte determina que el acto administrativo hoy impugnado se erige como categoría anulable en tanto que, debe ceñirse a lo dispuesto a la Resolución núm. 85/2009…" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de

analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

23. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

24. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

25. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia con insuficiencia de motivos al no motivar adecuadamente su rechazo al medio de inadmisión por falta de calidad y legitimación activa de la actual recurrida [redacted] y su vez desnaturalizó documentos al basar su decisión en un informe técnico extrajudicial realizado por la actual recurrida [redacted], por lo que al no

motivarlo correctamente violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

27. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que la señora [redacted] tiene calidad e interés para accionar en nulidad de las autorizaciones de uso de suelo de que se trata en vista de que reside en las cercanías donde se desarrollará el proyecto autorizado.

28. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en un informe técnico depositado a requerimiento de parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado, ello a pesar de que se denomine al técnico actuante como perito sin tratarse de la prueba pericial, sino documental.

29. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

30. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.

proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

31. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

32. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación.

33. **En relación con el primer y segundo medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente justificó el interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto todo conforme al propio criterio del recurrente que consideró oportuno justificarlo.**

34. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

35. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el

sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: 1.-"El precedente establecido por la sentencia número 156 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de marzo de 2021, ubicable. en la página 6133 del Boletín Judicial número 1324, de marzo del 2021, relativa a la falta de objeto de la acción. 2.- El precedente establecido por la sentencia núm. 56, de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre del 2019, ubicable en la página 5322. del Boletín Judicial núm. 1308 de noviembre de 2019, relativa a la debida motivación de las decisiones. 3.- El precedente establecido por la sentencia

número 198 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio del 2019, ubicable en el boletín judicial número 1303; relativo a la desnaturalización de los hechos de causa. 4.- El precedente establecido por la sentencia número 10 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre del 2016, ubicable en el boletín judicial número 1272; relativo a la confianza legítima" (sic).

38. Del estudio de las sentencias de contraste aportadas por el recurrente no se puede advertir que la doctrina adoptada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación para fundamentar su decisión haya sido emitida en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, ya que se trata de casos no similares que impiden la situación descrita.

39. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

40. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00455
Solicitud núm.: 4183784
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.